



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 460-2005-PA/TC
ICA
EDUVIGES JURADO ACHAMIZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de octubre de 2005

VISTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Ediviges Jurado Achamizo contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 44, su fecha 12 de julio de 2003, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo solicitando se la reponga en su condición de socia de la Asociación de Comerciantes de La Parada Tupac Amaru y Cutervo al 2000, señalando que el 11 de setiembre de 2003, mediante carta notarial, se le comunicó, junto con otros asociados, su exclusión de la Asociación demandada.
2. Que el 10 de octubre del mismo año, la demandante respondió la misiva a través de una carta notarial solicitando que se deje sin efecto la referida sanción, dando por agotada la vía administrativa y bajo apercibimiento de interponer las acciones legales del caso. Posteriormente, el 18 de diciembre y a través de cartas notariales, fue excluida definitivamente junto con otros 10 asociados, resolución que fue publicada el 10 de enero de 2004.
3. Que, en este sentido, de haber existido alguna vulneración a los derechos constitucionales de la demandante, ésta se habría producido en setiembre de 2003, fecha en la que la demandante fue excluida de la asociación demandada.
4. Que el artículo 44º del Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, señalando adicionalmente que el plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación.
5. Que, en el presente caso, y conforme lo dispuesta por el artículo 46º del Código Procesal Constitucional, la demandante se encontraba exceptuada de agotar la vía previa, dado que la sanción fue aplicada de modo inmediato, y el plazo de 60 días hábiles al que se refiere el artículo 44º del Código Procesal Constitucional debía computarse desde setiembre de 2003. Por ello, a la fecha de interposición de la demanda, dicho plazo había transcurrido en exceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

06

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)